Ley que modifica el Régimen Legal del Fondo de Vivienda Militar y Policial

LEY Nº 27801

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN LEGAL DEL FONDO DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el régimen legal del Fondo de Vivienda Militar y Policial, determinado por la Ley Nº 24686, modificada por el Decreto Legislativo Nº 732.

Artículo 2.- Recursos financieros

Constituyen recursos financieros del Fondo de Vivienda Militar y Policial, además de los indicados en el Artículo 3 de Ley Nº 24686, modificada por el Decreto Legislativo Nº 732, el aporte voluntario de quienes tienen terreno propio, casa propia o aires y desean acogerse al préstamo de vivienda para construir, ampliar o reparar un casco habitable o sanear legalmente la inscripción registral de los mismos.

Artículo 3.- Destino de los recursos

Los recursos del Fondo de Vivienda Militar y Policial podrán ser destinados a otorgar préstamos al personal militar y policial que aporta al Fondo, que, teniendo terreno propio o casa propia o aires, desee construir, ampliar o reparar un casco habitable o sanear legalmente la inscripción registral de los mismos, o para el pago y cancelación de la cuota inicial en la adquisición de una vivienda.

Dichos préstamos no podrán exceder de los límites que se establezcan por acuerdo del Directorio de cada Fondo de Vivienda.

La cuota correspondiente al pago de los préstamos no excederá del 30% de los ingresos mensuales del beneficiario.

Artículo 4.- Impedimentos para nuevo préstamo

El personal militar y policial que obtenga en compra venta una vivienda construida con los recursos del Fondo u obtenga un préstamo para adquirir de terceros, no tendrá derecho a intervenir en un nuevo sorteo u otro préstamo.

Artículo 5.- Garantías

La compra venta de los inmuebles con recursos del Fondo y los préstamos otorgados por éste, estarán garantizados con primera hipoteca y seguro de desgravamen hipotecario, o con el 50% de los beneficios sociales a que tenga derecho el personal aportante siempre que medie una manifestación expresa autorizando tal afectación.

Artículo 6.- Forma de pago

Los préstamos a los que se refiere el Artículo 3 de la presente Ley, serán pagados mediante descuento por planilla, según corresponda.

Artículo 7.- Aporte del personal en situación de retiro

El personal militar y policial en situación de retiro, sin goce de pensión podrá aportar voluntariamente al Fondo y tener derecho a todos los beneficios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Suspensión de aportes FOVIPOL

Suspéndase por única vez, por el plazo de seis (6) meses, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, el aporte obligatorio que el personal policial en las situaciones de actividad y disponibilidad efectúa al Fondo de Vivienda de la Policía Nacional.

Durante el plazo previsto en el párrafo anterior, se mantiene la vigencia de las disposiciones relativas a los ingresos previstos en los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del Artículo 3 de la Ley Nº 24686.

Segunda.- Administración y funcionamiento

Por excepción para los gastos operativos, administrativos y de mantenimiento el Fondo de Vivienda Militar y Policial, utilizará un monto no mayor y equivalente al 0.5% del total de los recursos financieros indicados en el Artículo 3 de la Ley Nº 24686, modificada por el Decreto Legislativo Nº 732, y en el Artículo 2 de la presente Ley. Para su funcionamiento el Fondo utilizará la infraestructura administrativa de la Dirección de Economía y aquellas que sean necesarias.

Tercera.- Órgano de vigilancia

Créase el Comité de Vigilancia y Supervisión en cada uno de los Fondos de Vivienda Militar y Policial, cuya composición, función y forma de designación, serán establecidos por el reglamento de la presente Ley.

Cuarta.- Régimen legal vigente

Precísase que lo dispuesto en los Artículos 3 inciso h), 7, 10 inciso b), 14, 15 y 17 de la Ley Nº 24686, modificada por el Decreto Legislativo Nº 732, es aplicable, en lo que no se oponga, a lo establecido en la presente Ley.

Quinta.- Reprogramación

Los préstamos vigentes serán reprogramados por el Fondo, a solicitud de los beneficiarios, en las condiciones que establece la Ley.

Sexta.- Modificación de la Ley

Modifícase el inciso a) del Artículo 3 de la Ley Nº 24686, modificado por el Decreto Legislativo Nº 732 y la Ley Nº 27743, por el siguiente texto:

"Artículo 3.- Constituyen Recursos Financieros del Fondo de Vivienda Militar y Policial los siguientes:

a) El aporte obligatorio del personal Militar y Policial en las situaciones de Actividad y Disponibilidad que no cuente con vivienda o terreno propio, con excepción del personal Militar y Policial en situación de Retiro con goce de pensión cuya aportación será facultativa."

Sétima.- Reglamento

El Poder Ejecutivo mediante decreto supremo adecuará el Reglamento, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

GINO COSTA SANTOLALLA
Ministro del Interior

AURELIO LORET DE MOLA BÖHME
Ministro de Defensa